

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 99-01 que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 del 1962, (aumento del Capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 99-01

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que entre el capital del Banco y la totalidad de sus activos, exceptuando las partidas de efectivo, debe existir una relación no menor del diez por ciento (10%), de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con distintas resoluciones emanadas de la Junta Monetaria y que tienen que ver con el sistema monetario y bancario nacional, se hace necesario que el Banco de Reservas ajuste su estructura jurídica a tales disposiciones para garantizar con ello su participación en los servicios múltiples que ofrece y ofrecerá la banca en el futuro.

VISTA la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, modificado mediante la Ley No. 100-87, de fecha 26 de noviembre de 1987, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** Se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana hasta la cantidad de dos mil millones de pesos (RD\$2,000,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado.

“La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, sea cual sea la forma de aumento de su capital, los cuales mantendrá en custodia el Tesorero Nacional”.

ARTICULO 2.- La suma de un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750, 000, 000.00) en que se aumenta el capital del Banco de Reservas de la República Dominicana será integrada de la siguiente manera: la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (RD\$250,000,000.00) será tomada del fondo de reservas que se encuentra en poder de la expresada institución bancaria, según refleja su estado consolidado al 30 de noviembre de 1998; y la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500.000.000.00) mediante la emisión de Vales Certificados de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 3.- Los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere el artículo anterior, ascendente a la suma de un mil quinientos millones de pesos (RD\$1,500,000,000.00) serán impresos y emitidos por orden del Presidente de la República en número de un mil quinientos (1,500), con un valor nominal de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, pagaderos al portador, que devengarán intereses al tipo del uno por ciento (1%) anual y vencerán en el término de veinte (20) años a partir de la fecha de emisión. Estos Vales Certificados serán entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Los certificados de acciones correspondientes al presente aumento de capital, ascendente a un mil setecientos cincuenta millones de pesos (RD\$1,750,000,000.00), serán entregados por el Banco de Reservas de la República Dominicana al Tesorero Nacional para su custodia.

ARTICULO 5.- El Banco de Reservas de la República Dominicana no podrá efectuar con los Vales Certificados de la Tesorería Nacional ninguna de las operaciones siguientes:

- a) Negociarlos con el Banco Central de la República Dominicana.
- b) Utilizarlos para fines de encaje legal.
- c) Afectarlos o venderlos en beneficio de ninguna persona física o moral, pública o privada.

ARTICULO 6.- Para cubrir, entre otras partidas, la amortización anual de una cantidad no menor del cinco por ciento (5%) del valor total de los Vales Certificados emitidos y entregados al Banco de Reservas de la República Dominicana, más el pago de los intereses, las ganancias netas que en cada ejercicio anual obtenga dicho banco, serán destinadas a los objetivos siguientes:

- a) El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas obtenidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cada año, será aplicado por cuenta del Estado a la amortización de una cantidad no inferior al cinco por ciento (5%) de los Vales Certificados de la Tesorería Nacional, más los intereses. El excedente que resulte, después de aplicar los pagos mencionados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el Directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo.
- b) El treinta y cinco por ciento (35%) será transferido a la cuenta de reservas del propio Banco; y
- c) El quince por ciento (15%) restante será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 7.- Cuando los Vales Certificados de la Tesorería Nacional a que se refiere esta ley estén totalmente amortizados, la distribución de las ganancias anuales que obtenga el Banco de Reservas de la República Dominicana se hará en la siguiente forma:

- a) El quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana; el treinta y cinco por ciento (35%) para la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el veinticinco (25%) por ciento de la Tesorería

Nacional, para que el Estado Dominicano lo utilice en la forma en que disponga el Poder Ejecutivo; y el veinticinco por ciento (25%) restante se utilizará para readquirir, por parte del Estado, las acciones del Banco Agrícola de la República Dominicana que se encuentran en el activo del Banco de Reservas de la República Dominicana, y las acciones de dicho Banco que figuran en el activo del Banco Central de la República Dominicana. Si al cierre de un ejercicio el porcentaje a readquirir estas acciones es superior al monto de las mismas, el excedente que resulte después de efectuar los pagos señalados, será utilizado para cubrir deudas del Estado y de sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana, así como a otras necesidades, conforme lo disponga el Directorio del Banco, previa comunicación al Estado Dominicano en su calidad de accionista mayoritario, representado por el Poder Ejecutivo.

- b) Una vez que el Estado haya readquirido la totalidad de las acciones del Banco de Reservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana citadas en la letra a) de este artículo, las ganancias netas se distribuirán de la siguiente manera: el sesenta por ciento (60%) se destinará a la cuenta de reserva del Banco de Reservas de la República Dominicana; el quince por ciento (15%) será utilizado para cubrir deudas del Estado Dominicano y sus dependencias con el Banco de Reservas de la República Dominicana y el veinticinco por ciento (25%) restante irá a la Tesorería Nacional para que el Estado lo utilice en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8.- Cuando la cuenta de reserva alcance el ciento por ciento (100%) del capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, dicho porcentaje no podrá ser reducido a menos que sea afectado por el resultado de uno o varios ejercicios anuales, en cuyo caso no se entregarán a la Tesorería Nacional los porcentajes indicados en esta ley, hasta que la cuenta de reserva haya sido restaurada a la proporción que señala este artículo.

ARTICULO 9.- Se modifica el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133, del 17 de diciembre del 1962, modificado, para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera:

“Artículo 9.- El Consejo de Directores estará compuesto por nueve (9) miembros, entre los cuales figurarán el Secretario de Estado de Finanzas, ex-officio, quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, ex-officio, y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana. Los dos primeros participarán con voz y voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias del citado organismo y el último con voz pero sin voto. En caso de ausencia temporal o impedimento del Administrador

General del Banco de Reservas de la República Dominicana, ostentará su representación por ante dicho consejo el Sub-Administrador General en quien éste delegue.

“Los seis (6) miembros restantes, vocales del consejo, deberán ser de nacionalidad dominicana y serán designados por períodos determinados, cada uno con un suplente, del modo que a continuación se expresa: Tres (3) por el Poder Ejecutivo y tres (3) por la Junta Monetaria. Los nombramientos se harán por períodos de tres (3) años en forma escalonada, de manera que cada año se renueve uno de los designados por el Poder Ejecutivo y uno (1) de los designados por la Junta Monetaria.

“Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado se harán en la forma anteriormente establecida y por el resto del período no expirado del miembro o suplente que originó la vacante.

“En caso de empate, decidirá el voto del Secretario de Estado de Finanzas.

“**PARRAFO.-** Los seis primeros miembros vocales del Consejo y sus suplentes, que se designen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, ejercerán dichos cargos por los períodos siguientes: dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por tres años. De los dos miembros correspondientes a cada período, uno y su respectivo suplente serán designados por el Poder Ejecutivo y el otro y su respectivo suplente, por la Junta Monetaria”.

ARTICULO 10.- En caso de que el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana a que se refiere la letra a) del Artículo 6 de la presente ley sea insuficiente para el pago de los intereses y la amortización de los Vales Certificados que se deben liquidar en cada ejercicio anual, el quince por ciento (15%) contemplado en la letra c) del Artículo 6 de la presente ley se dejará de aplicar, total o parcialmente, al pago de las deudas del Estado y de sus dependencias, y se destinará a completar la suma correspondiente a dichos intereses y a la amortización de los Vales Certificados en el año de que se trate.

El Poder Ejecutivo podrá disponer de una cantidad que será señalada anualmente en la Ley de Gastos Públicos para cubrir la diferencia, si la hubiere, a fin de proveer junto con el sesenta y cinco por ciento (65%) de las utilidades netas del Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma correspondiente al pago de los intereses y la amortización de los Vales Certificados que sean necesarios liquidar.

ARTICULO 11.- A partir de la promulgación de la presente ley, al nombre social “Banco de Reservas de la República Dominicana” se le agregará la denominación “Banco de Servicios Múltiples”.

ARTICULO 12.- La presente ley deroga, total o parcialmente, toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA